



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 318/2022

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley del Sistema Público de Cultura de Canarias (EXP. 257/2022 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 17 de junio de 2022 y entrada en este Consejo Consultivo de Canarias en la misma fecha, comunica al Presidente del Consejo Consultivo de Canarias que la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2022, adoptó el acuerdo, de conformidad con lo establecido en los arts. 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), y 142 del Reglamento del Parlamento de Canarias, de recabar dictamen preceptivo en relación con la Proposición de Ley del Sistema Público de Cultura de Canarias, presentada conjuntamente por el Grupo Parlamentario Socialista Canario, Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, Grupo Parlamentario Popular, Grupo Parlamentario Nueva Canarias, Grupo Parlamentario Sí Podemos Canarias, Grupo Parlamentario Asociación Socialista Gomera, y Grupo Parlamentario Mixto.

Acompaña a la solicitud de dictamen texto de la Proposición de Ley, indicándose en el escrito de solicitud que ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 7 y 8 de junio de 2022. El art. 22.3 LCCC dispone que deberá facilitarse al Consejo Consultivo, juntamente con la solicitud de dictamen, cuantos antecedentes, informes y documentos constituyan el expediente. Sin embargo, no ha incorporado otra documentación a la solicitud, ni siquiera el preceptivo Informe del Gobierno manifestando su criterio sobre la PPL. Tales omisiones no facilitan el ejercicio de la función consultiva de esta Institución.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

2. La preceptividad del Dictamen deriva de lo dispuesto en el artículo 11.1.A.c) de la Ley reguladora de este Consejo, que dispone que habrá de recabarse una vez la Proposición de Ley haya sido tomada en consideración, condición que ha sido cumplida.

3. El dictamen se solicitó por el procedimiento ordinario, por lo que el dictamen debe emitirse dentro del plazo de treinta días que establece el art. 20 LCCC, es decir, antes del 29 de julio de 2022.

II

Justificación, objeto, contenido y estructura de la PPL.

1. La justificación de la PPL objeto de este Dictamen se detalla ampliamente en su Exposición de Motivos, que podríamos resumir de la siguiente manera:

Se destaca la importancia de la Cultura como cuarto elemento del Estado, junto al poder, población y territorio. Se alude a las afinidades entre la cultura, el derecho y las políticas culturales y la necesidad de dar un estatus jurídico superior a la Cultura, dado el desarrollo de la legislación cultural, cada vez más extensa y especializada, el rango constitucional que alcanza en muchos países y su protección por el Derecho Internacional. Al mismo tiempo la Cultura adquiere alto grado de institucionalización. La legislación cultural fija principios, procedimientos y reglas y las políticas culturales las realizan. La legislación cultural se encuentra en expansión, adquiriendo dimensión internacional, a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los dos Pactos Internacionales de 1966, su reflejo en los Textos Constitucionales y en nuestro Estatuto de Autonomía.

La Cultura se impregna de los valores democráticos y sociales, lo que permite hablar progresivamente de derechos culturales.

La Cultura se concibe como servicio público, bajo los principios de igualdad de acceso y pluralismo y al mismo tiempo se reconoce la libertad y autonomía de la Cultura. Se debe tratar de armonizar los intereses públicos y privados.

Al Derecho Cultural le corresponde la arquitectura de las instituciones culturales: museos, archivos, bibliotecas (...) La política cultural se debe promover por las instituciones para que llegue a los ciudadanos.

Cabe destacar la relevancia que nuestro Estatuto de Autonomía otorga a la cultura, ya que contiene amplias referencias a la misma como concepto integral, con un enfoque jurídico multidimensional.

La PPL sobre el Sistema Público de Cultura en Canarias pone en valor la noción jurídico constitucional y de ámbito internacional de la cultura, a través de unos principios, valores y garantías como concepto integral. Esos principios, valores y garantías se configuran con unas organizaciones que forman un sistema. El sistema se basa en el pluralismo territorial e institucional, con respeto y protección de la diversidad cultural y la pluralidad informativa.

El Estatuto de Autonomía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cultura (art 136 EAC), y también reconoce competencias a los Cabildos (art 70 y 73 EAC) y los Municipios (art 75 EAC).

Una de las premisas más importantes de la PPL es la idea de sistema, o red de colaboración, cooperación y coordinación del conjunto de Administraciones territoriales e instituciones, al mismo tiempo que se reconoce a cada una de ellas la autonomía que garantiza el art 137 de la Constitución Española. Se trata de una colaboración voluntaria, en aras de la eficacia, eficiencia y racionalidad, que permite llegar más lejos en la consecución de objetivos.

La PPL no reconoce directamente derechos culturales, pero trata de garantizar su ejercicio.

Las Administraciones, afirma la PPL, deben ser proactivas en la garantía de los derechos atinentes a la cultura.

Se señala, asimismo, que se atiende a una demanda generalizada orientada a facilitar, simplificar y armonizar trámites y procedimientos ante las Administraciones Públicas, garantizado un nivel adecuado de calidad en condiciones de igualdad en el acceso a la cultura.

2. Con base en esta justificación, y tal y como se dispone en su artículo 1, la PPL identifica su objeto y finalidad en los siguientes términos:

“1. La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Sistema Público de Cultura de Canarias, en el que se integran las Administraciones Públicas y organismos y entes del sector público de Canarias con competencias en materia de cultura o que realicen actividades de creación, producción, adquisición, transmisión, protección, restauración, conservación y exhibición de contenidos culturales, investigación y formación en cultura, así como gestión, ejecución, apoyo, financiación, promoción, difusión o divulgación de actividades y servicios culturales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, podrán formar parte del Sistema las personas físicas o jurídicas del sector

privado, en los supuestos previstos en la presente Ley, que desarrollen actividades o presten servicios culturales.

2.El Sistema Público de Cultura de Canarias tiene por finalidad articular funcionalmente el conjunto de las actividades, prestaciones y servicios culturales que realizan las Administraciones Públicas y los demás organismos y entes del sector público referidos en el apartado anterior, en régimen de colaboración, cooperación y coordinación de todas ellas. En el ejercicio de sus competencias, cada Administración Pública promoverá un desarrollo de las actividades y servicios culturales presidido por la complementariedad, corresponsabilidad, coherencia e innovación con el objetivo primordial de ofrecer a todos los ciudadanos y ciudadanas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural en condiciones de libertad, igualdad, no discriminación, universalidad y transparencia.

3.El Sistema Público de Cultura de Canarias es concebido, tanto orgánica como funcionalmente, como un conjunto orgánico de reconocimiento y garantía pública de los derechos culturales y, en particular, del derecho de acceso a las actividades, prestaciones y servicios culturales, así como de participación en la vida cultural canaria, en condiciones de libertad, igualdad, no discriminación, universalidad y transparencia.”

3. El texto de la iniciativa se estructura de la siguiente manera:

1) Una Exposición de Motivos en el que se argumentan las razones de la norma propuesta, y se determina su estructura y contenido, además del marco competencial.

2) Una parte dispositiva, compuesta por 29 artículos dividida en dos títulos, además de una parte final compuesta por ocho Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

Los títulos presentan la siguiente estructura y contenido:

- El Título I, que no se rubrica, y se refiere a la creación y regulación del Sistema Público de Cultura en Canarias, con sus principios y objetivos.

- El Título II del Sistema Público de Cultura en Canarias.

+ Capítulo I: Configuración del Sistema Público de Cultura en Canarias.

Se contempla el Sistema Público de Cultura en Canarias como conjunto de Administraciones Públicas y Sector Público, autonómico, insular y municipal con competencias en materia de cultura y la Comisión de Coordinación del Sistema Público de Cultura, su composición, atribuciones y funcionamiento.

+ Capítulo II:

Sección 1ª: Marco de Acción Estratégica de la Cultura en Canarias (aspectos mínimos y proceso de elaboración, aprobación, evaluación y revisión).

Sección 2ª: Red de Equipamientos Culturales de Utilización Pública de Canarias (tanto bajo su titularidad como gestión). Se pretende la actualización del mapa de infraestructuras culturales de Canarias para conseguir el equilibrio en su distribución.

Sección 3ª: Recursos Humanos y Económicos del Sistema Público de Cultura en Canarias. Se contempla la elaboración periódica de planes de formación con sus líneas estratégicas y la creación de cuerpos y escalas y especialidades para desempeñar las funciones de gestión y administración cultural.

+ Capítulo III: Obligaciones, deberes y garantías del Sistema Público de Cultura en Canarias.

Sección 1ª: Obligaciones y garantías institucionales del Sistema Público de Cultura en Canarias.

Sección 2ª: Deberes y obligaciones referidos al funcionamiento del Sistema Público de Cultura en Canarias

Sección 3ª: Deberes y Obligaciones referidos al desarrollo de la vida cultural en el Sistema Público de Cultura en Canarias.

Sección 4ª: Servicio de Investigación y Análisis de la Cultura (adscrito a la Consejería con competencias en materia de Cultura, como centro de información, documentación, análisis e investigación, con autonomía metodológica y técnica).

+ Capítulo IV: Consejo Canario de la Cultura: órgano colegiado de asesoramiento y consulta del conjunto del Sector Público de Canarias, adscrito a la Consejería competente en materia de Cultura, se contempla su composición, funciones, organización y funcionamiento.

Las Disposiciones Adicionales 1ª a 5ª establecen plazos para que el Gobierno de Canarias nombre el Consejo Canario de la Cultura, remita al Parlamento el Marco de Acción Estratégica de la Cultura de Canarias, nombre la Comisión de Coordinación del Sistema Público de Cultura en Canarias, establezca el Servicio de Investigación y Análisis de la Cultura y cree la ventanilla única cultural digital.

La Disposición Adicional 6ª establece un plazo para que las Administraciones Públicas integradas en el Sistema Público de Cultura de Canarias aprueben sus planes de formación.

La Disposición Adicional 7ª se refiere a la creación en el seno de las Administraciones Públicas Canarias, de los cuerpos, escalas y especialidades en la gestión y administración cultural.

La Disposición Adicional 8ª otorga dos años para la conversión del Instituto Canario de Desarrollo Cultural S.A. en Organismo Autónomo, con funciones equivalentes.

La Disposición Transitoria Única dispone los recursos presupuestarios que el Gobierno de Canarias de manera escalonada deberá destinar a las actividades y servicios culturales para alcanzar el cumplimiento de las obligaciones.

La Disposición Derogatoria Única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella y también el art. 40 del Decreto 7/2021, 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

La Disposición Final Primera otorga un plazo de dos años al Gobierno de Canarias para aprobar las normas reglamentarias para su desarrollo.

La Disposición Final Segunda se refiere a la entrada en vigor.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma y ámbito normativo en el que se inserta la PPL.

1. La Constitución dedica varios de sus preceptos a la garantía del derecho de acceso a la cultura de todos los ciudadanos, y mandata a los poderes públicos para su promoción y tutela (art 44 CE) así como para la conservación del patrimonio histórico, cultural artístico (art. 46 CE).

Para hacer efectivos tales objetivos la CE otorga a los poderes públicos una serie de competencias, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, especialmente a éstas.

El art. 149.2 de la CE señala que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

Junto a las competencias del Estado en materia de cultura, las Comunidades Autónomas asumen el núcleo principal de la misma. El art. 148 de la CE permite a las

Comunidades Autónomas asumir, a través de sus Estatutos de Autonomía, las siguientes competencias:

15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, los respectivos ámbitos competenciales en materia de cultura del Estado y de las Comunidades Autónomas se articulan en un marco concurrencial. La STC nº 177/2016, de 20 de octubre, se refiere a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura:

«En lo que al presente asunto interesa, el punto de partida acerca de la distribución competencial en materia de cultura es la existencia de competencias concurrentes entre Estado y Comunidades Autónomas, tal como hemos señalado desde la STC 49/1984, de 5 de abril, (FJ 6), lo que justifica la intervención estatal en esta materia ex art. 149.2 CE.

Según esta doctrina, reiterada en numerosas ocasiones, entre ellas en la STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3.b, “[E]sta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la C.E. en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente”. La STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, ya destacó esta idea señalando que junto a la acción autonómica en materia cultural, que “a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias (...)”.

Se trata, en definitiva, de articular las competencias de modo tal que pueda ser efectivo el principio rector de garantía del acceso a la cultura (art. 44.4 y 5 CE y art. 44 EACC) y de preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español (art. 46 CE). Por todo ello, el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas en los términos que han quedado expuestos. De esta manera el Estado por la vía del art. 149.2 CE puede intervenir en materias culturales, bien de manera especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de

tratamientos generales o que exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas.»

3. El EAC, en su artículo 136, reconoce competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cultura, que comprende:

«a) El fomento de la cultura que integra, al menos, el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de la danza, y de las artes combinadas que se lleven a cabo en Canarias; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Canarias; y la proyección internacional de la cultura canaria. Asimismo podrá establecer medidas fiscales de incentivación de las actividades culturales en las que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias normativas.

b) La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica y el control de las empresas distribuidoras domiciliadas en Canarias, así como la calificación de las películas y de los materiales audiovisuales que se exhiban en Canarias, en función de la edad y de los valores culturales.

c) La planificación, construcción y gestión de equipamientos culturales en el territorio de Canarias».

Más específicamente, también constituye competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias la protección del patrimonio cultural, los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, incluyendo sus diferentes fondos culturales, cualquiera que sea el soporte o forma en que se expresen, o los de titularidad estatal situados en el Archipiélago, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado.

El ejercicio de estas competencias exclusivas se dirige a la protección de una serie de derechos de los ciudadanos que el propio EAC reconoce (art. 27):

«1. Todos los ciudadanos y ciudadanas de Canarias tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.

2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural de Canarias en todas sus manifestaciones.

3. Los poderes públicos canarios garantizarán la práctica de actividades culturales, artísticas y formativas en condiciones de igualdad en todo el territorio de Canarias, promoviendo las acciones y medidas necesarias y teniendo en cuenta la doble insularidad.

4. Los poderes públicos canarios velarán por la protección y la defensa de la identidad, patrimonio histórico y los valores e intereses de Canarias, del legado etnográfico y

arqueológico de los aborígenes prehispánicos y de las demás culturas que han ido poblando el Archipiélago, así como de las distintas modalidades lingüísticas, en particular del silbo gomero».

En la ejecución de la política cultural que a la Comunidad Autónoma de Canarias reconoce su Estatuto de Autonomía, los poderes públicos canarios aplicarán unos criterios o principios rectores que la propia Norma Fundamental autonómica ha establecido (art. 37.10):

«1. La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución y en el presente Estatuto.

7. La defensa, promoción y estudio del español de Canarias, como variedad lingüística del español atlántico.

10. El impulso de la investigación científica y técnica de calidad y de la creatividad artística, la incorporación de procesos innovadores, el acceso a la información y a las nuevas tecnologías.

18. La participación activa de todos los ciudadanos y ciudadanas de Canarias en la vida política, económica, cultural y social de Canarias».

4. Pues bien, la PPL alcanza pleno amparo competencial en el ámbito de las citadas competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.

IV

Observaciones al contenido de la PPL.

De carácter general

La iniciativa legislativa de los Grupos Parlamentarios, como la presente, no está sometida a reglas preestablecidas de carácter formal, como sí ocurre ordinariamente con la emprendida por el Gobierno.

No obstante, este Consejo Consultivo, atendiendo al objetivo de calidad y precisión de las normas, que redundan en el objetivo constitucional de seguridad jurídica, considera en este caso necesario formular algunas observaciones de carácter general a esta PPL.

En primer lugar, afectando esta PPL en la mayoría de sus preceptos "*de forma específica a la organización y competencias*" de los municipios de Canarias, la

tramitación parlamentaria deberá contar con el parecer del Consejo Municipal de Canarias (art. 76 EAC). Igual aportación procede recabar de los Cabildos Insulares.

En lo relativo a su estilo lingüístico, se observa un abusivo desdoblamiento de géneros, debiendo haberse utilizado las guías sobre lenguaje inclusivo aprobadas por los organismos competentes. Una correcta aplicación de las mismas al proceder a la redacción de muchos de los artículos de esta PPL, ya en la fase de trámite parlamentario, contribuirá a fijar un texto legal más legible, claro y preciso.

También en orden a la mejora del texto de esta PPL, para asegurar una incorporación al ordenamiento jurídico que responda al principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, y aunque esta futura norma tiene carácter transversal en el ámbito de la materia cultural, procede tener presentes normas vigentes parcialmente reguladoras de la misma, como la Ley 5/2019, de 9 de abril, de la Lectura y de las Bibliotecas de Canarias, la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, o la Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, entre otras que incidan en esta materia.

En cuanto a la ordenación interna de los materiales normativos propuestos, deberá cuidarse una más adecuada distribución entre los diferentes artículos, y dentro de ellos entre los apartados y párrafos integrados en ellos, pues se han introducido algunos de una extensión desmedida. Esta observación se formula por este Consejo Consultivo para mejorar la calidad de la futura norma, en aras del principio de seguridad jurídica.

Al contenido de la PPL

- A la Exposición de Motivos.

La Exposición de Motivos ha de limitarse a explicar y justificar la parte dispositiva de la norma en cuestión. Para mejor alcanzar este objetivo debe ser clara, ordenar sus textos con una sistemática racional, que atienda a la explicación de todas y cada una de las cuestiones que la futura norma plantea, y que justifique el amparo competencial bajo el que se aprueba.

Con un texto excesivamente largo, desordenado y omitiendo referencias necesarias, la Exposición de Motivos de esta PPL no atiende a tales requerimientos de forma y de fondo.

- Artículo 2.5.

Este apartado, al igual que el 3 del artículo 17.4º, se refiere indebidamente a discriminación por razón de género, cuando debe decir "de sexo", para atenerse al texto el artículo 14 de la CE, así como a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Artículo 2.12.

Para atender al objetivo del progreso de la cultura se establece en este apartado que se atenga al "*cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las demás normas canarias*". Obviamente, esa exigencia ha de extenderse al conjunto del ordenamiento jurídico.

- Artículo 2.17.

Según en este número se dispone, el Sistema Público de Cultura de Canarias atenderá también a los objetivos de desarrollo sostenible recogidos en la Agenda 2030. Tal exigencia, no obstante, habrá de extenderse a cuantos otros programas y planes de desarrollo sostenible sucedan a tal Agenda.

- Artículo 3.

Rúbrica del artículo.

Este artículo enumera las Administraciones públicas, otras entidades públicas y personas físicas o jurídicas particulares que pueden integrar el Sistema Público de Cultura de Canarias; pero en absoluto se destina a regular su estructura orgánica.

El precepto que analizamos difícilmente hubiera podido referirse a describir tal estructura orgánica, pues aunque el artículo 1.3 PPL llega a referirse al Sistema Público de Cultura de Canarias como "*ente orgánico*", el mismo carece de personalidad jurídica y de entidad institucional. Ni siquiera se trata de un órgano de colaboración a que hace referencia el artículo 194.2 EAC o el artículo 145 LRJSP, condición que sí tienen la Comisión de Coordinación (4 PPL), el Consejo Canario de Cultura (26 PPL) u otros órganos regulados en esta propuesta de norma legal. Y es que son propiamente tales órganos que acaban de citarse la estructura orgánica que la PPL pone a disposición del Sistema Público de Cultura de Canarias.

En fin, el Sistema Público de Cultura de Canarias es un marco de cooperación y coordinación en la materia de la Administraciones públicas de Canarias, así como de

otros entes y personas públicas y privadas; el artículo 3 PPL enumera y describe los miembros en él integrados, pero no los órganos que a él se refieren, por lo que la rúbrica del precepto debe ser la de *composición* del Sistema Público de Cultura de Canarias.

Apartado 4.

Este apartado permite que también formen parte del Sistema Público de Cultura de Canarias particulares, tanto personas físicas como jurídicas. Procede sustituir la palabra “formarán”, por “podrán formar parte”. La gestión de un servicio público cultural o la percepción de una subvención o ayuda por personas físicas o jurídicas de derecho privado podrá llevar aparejada obligaciones determinadas por la Ley, pero no por ello cambia su naturaleza jurídica como parte de un sistema público, salvo que así se asuma voluntariamente en un acuerdo de colaboración.

- Artículo 4.

Apartado 1.

Este precepto regula la Comisión de Coordinación del Sistema Público de Cultura de Canarias. En este su apartado 1 cumple sustituir la palabra “armonizarán”, por “podrán armonizar”, ya que la ley no altera las competencias y autonomía de cada una de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el art 137 de la Constitución y con la propia PPL (Exposición de Motivos y artículo 3.3).

Apartado 4.

Las personas nombradas por razón del cargo deberían abarcar hasta el apartado e) del apartado 2 y no sólo hasta el d) como señala la PPL, cuyo nombramiento dura lo mismo que el cargo.

Debería expresarse el carácter del mandato del resto de las personas nombradas y qué ocurre cuando esas personas dejan de pertenecer o representar a las organizaciones de las que forman parte.

- Artículo 8.2.

El precepto debe explicitar que también las determinaciones de directa aplicación, que no precisan complemento o desarrollo para su efectividad jurídica, han de ser respetuosas con el elenco competencial de Cabildos insulares y Municipios (Exposición de Motivos y artículo 3.3 PPL, en cumplimiento del artículo 137 CE).

- Artículo 10.

La vinculatoriedad para los programas de actuación cultural de las distintas Administraciones Públicas del Marco de Acción Estratégica de la Cultura de Canarias, será de más o menos intensidad, en función de que se trate de normas de aplicación directa, normas directivas o normas simplemente orientadoras, de acuerdo con el art. 8.2 de la propia PPL, pero siempre dentro del respeto a la autonomía de las Administraciones territoriales garantizada por el art 137 de la CE y 3.3 PPL.

- Artículo 14.

El apartado 1 de este artículo plantea la creación futura de Cuerpos, Escalas y especialidades de funcionarios para atender por las Administraciones públicas canarias las funciones que esta PPL les atribuye. Este anuncio en una Ley de una medida que no aborda en su totalidad, sino que remite a Leyes futuras, no resulta aceptable. Si el legislador considera necesario para los objetivos de esta PPL contar con tales medios personales, debe entrar en su regulación precisa, indicando su denominación, atribuciones y demás elementos que la legislación básica (art. 75.2 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y la canaria de función pública exigen (art. 24 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria).

De abordarse, como procede, tal regulación en esta PPL podría hacerse en este artículo, contemplando en su caso la necesaria modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria en una Disposición Adicional de esta misma PPL.

Por lo demás, la referencia a la citada Ley 2/1987 deberá añadir la coletilla “o Ley que la sustituya”.

- Artículo 15.1.

Según este apartado, las Administraciones integradas en el Sistema Público de Cultura de Canarias “consignarán en sus respectivas partidas presupuestarias las cantidades necesarias para el desarrollo de los objetivos y medidas establecidos en la presente Ley”. Este precepto de la PPL, en la medida que no se limita a exigir la presencia de una partida destinada a la financiación de la actividad cultural, sino que además aporta criterios obligatorios que pudieran incidir necesariamente en la cuantificación de la misma (“cantidades necesarias”) pudiera atentar contra la

autonomía financiera de las Corporaciones locales canarias, constitucionalmente garantizada, si no se matiza su redacción.

Esta observación resulta extensible al artículo 23.2 PPL, donde además se cuantifica porcentualmente la obligatoria consignación presupuestaria.

- Artículo 17.5º.

Según este apartado, los miembros del Sistema Público de Cultura de Canarias "estarán sujetos al principio de responsabilidad institucional en el cumplimiento de las obligaciones culturales, jurídicas, presupuestarias y de ejecución del gasto". No está definido en la PPL el concepto de responsabilidad institucional ni su contenido, alcance jurídico y efectos; tampoco distingue la propuesta que dictaminamos entre obligaciones culturales, jurídicas, presupuestarias o de ejecución del gasto, lo que habrá de aclararse. Además, debe recogerse en este apartado que la regulada responsabilidad institucional para nada podrá limitar la autonomía local de Cabildos insulares y Ayuntamientos, aclarado a qué "organismos" se atribuye el control sobre el cumplimiento de aquellas obligaciones, y con qué alcance.

- Artículo 17.8º.b).

Se impone a los miembros del Sistema Público de Cultura de Canarias el deber de "*asumir compromisos entre todos o parte de ellos para adoptar y desarrollar proyectos y tareas concretas (...)*". Habrá de aclararse cuándo tales deberes son exigibles a unos y a otro no, en base a qué criterios. Además, es éste también lugar para mencionar la condición de respeto a la autonomía local, que no sólo es un principio general constitucionalmente asegurado, sino también una regla exigida expresamente por esta PPL (art, 3.3).

- Artículo 17.16º.2.

Este apartado dispone que las Administraciones públicas integradas en el Sistema Público de Cultura de Canarias, es decir, todas las canarias, "*deberán contar con el personal suficiente y con la cualificación necesaria*". Una redacción tan imperativa podría comprometer la autonomía de cada una de ellas, que asegura y garantiza la facultad que les asiste de establecer los medios personales necesarios y adecuados para el cumplimiento de sus competencias. En consecuencia, el texto de la PPL deberá modificarse en tal sentido.

- Artículo 22.3.

Habría de sustituirse la expresión "*en el Estado*" por la de "*en toda España*".

- Artículo 23.

La rúbrica de este precepto no se corresponde con su contenido.

- Disposición Adicional Séptima.

Sin perjuicio de la anterior observación al artículo 14.1 de esta PPL, en todo caso la referencia a la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, al referirse a la creación, en el plazo de cinco años, en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de Cuerpos, Escalas y especialidades para desempeñar las funciones de gestión y administración cultural, deberá añadir la coletilla "o Ley que la sustituya".

C O N C L U S I Ó N

La PPL del Sistema Público de Cultura de Canarias se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, así como a la legislación básica del Estado de aplicación, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el presente Dictamen.